Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. Especial Monitorio

Radicado No. 851394089001- 2021-00132-00.

Demandante: MARIBEL GUTIERREZ BARRERA.

Demandado: LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda se encuentra pendiente por calificar. sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe que antecede y vistos los soportes de la presente demanda, se tiene que

RHONA VARGAS GUTIERREZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, abogada en ejercicio, identificada civilmente con cedula de ciudadanía N°37.557.384 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N°162961 del C.S.J., obrando como apoderada de la señora MARIBEL GUTIERREZ BARRERA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, identificada con la C.c. N°46.359.822 de Sogamoso, respetuosamente ante su despacho promuevo DEMANDA MONITORIA, en contra del señor LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Maní, identificado con la cedula de ciudadanía N°2.864.700,a quien señalo como demandado, para que previos los trámites de un Proceso Declarativo Especial, reglamentado en los Artículos 419 al 421 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se logre en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada.[1]

Así las cosas y para abrir paso al proceso monitorio, deben concurrir las siguientes circunstancias, a). Que haya una obligación insatisfecha. b). Que la obligación tenga origen contractual, c). Que la prestación debida sea en dinero, d). Que la prestación este plenamente definida, e). Que la obligación sea exigible, f). Que la obligación sea de mínima cuantía, g). Que existe prueba documental, acta de no comparecencia a cámara de comercio para conciliación.

[1] Copiado demanda principal

Por reunir las exigencias del Art. 82, y 420 ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como requisitos el pago de una obligación de pago expresa y exigible, los hechos y peticiones que sustentan la demanda y demás requisitos específicos para este trámite en particular.

Reunidos los soportes y exigencias de que trata el artículo 420 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E

1.- ORDENAR REQUERIMIENTO de pago en contra de LUIS ANTONIO GUTIERREZ CARDENAS, y a favor de MARIBEL GUTIERREZ BARRERA., por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de, de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte. ($4.400.000).

1.2 Por los intereses, la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. ($2.175.845,83) por concepto de intereses, calculados al interés bancario permitido por la Superintendencia, que se solicitan desde el día primero (01) de enero de 2020, fecha en que se debió realizar el pago, hasta el cinco de noviembre de 2021, y los que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndoles saber que tienen diez (10) días para que page o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, si así lo estima pertinente.

3. Contra el presente auto no procede recurso alguno, se le advierte que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admitirá recurso alguno y constituye cosa juzgada.

4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Monitorio consagrado en el capítulo IV artículo 419 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes.

5. Reconózcase personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte demandante, dentro los términos y condiciones de poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 07
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***25 de febrero del 2022***
Siendo las 7:00 A.M._____

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO Nro. 851394089001-2019-00084-00.
DEMANDANTE: GINA LUCIA AVELLA TOVAR.
DEMANDADO: IVAN DARIO GARCIA GUEVARA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, febrero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), su señoría para informarle que dentro de la presente demanda se encuentra pendiente resolver solicitud radicada por parte de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

EDWIN JAYE BARRERA MORENO
Secretario

Auto interlocutorio.

Maní Casare, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificada la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante, radico escrito por medio del cual solicita impulso para proceder como corresponda dentro del expediente de la referencia.

Observando que por auto de fecha 17 de junio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó practicar liquidación al crédito entre otros, por lo tanto, revisada la demanda a la fecha no se acredita radicación de la liquidación detallada mes a mes de acuerdo al auto que libro mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto por auto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte actora, a fin de que se sirva allegar al despacho la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 07

La anterior providencia

En la fecha Hoy ***24 de febrero del 2022***

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Radicado: 851394089001-2021-130-00.

Demandante: MARIA ANTONIA PACHECO.

Demandado: IVAN JAVIER MALAGON RICO.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que se radica demanda ejecutiva de alimentos, pendiente para calificación. A su despacho para lo que se sirva proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se recibe la presente demanda ejecutiva de alimentos, radicada al correo institucional, por medio de la cual se pretende el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del padre de la menor víctima y debidamente conciliadas ante Comisaria de familia.

Se aporta acta de conciliación de fecha 15 de septiembre de 2020, cuotas que el obligado no ha cumplido en cancelar.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal título, acuerdo de conciliación, de lo cual se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del garante y/o deudor, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá el trámite legal correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor IVAN JAVIER MALAGON RICO y a favor AYLEN VANESSA MALAGON PACHECO, representada por su progenitora MARIA ANTONIA PACHECO, por las siguientes cantidades de dinero.
2. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($376.000) por concepto de la cuota del mes de octubre de 2020.
3. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($376.000) por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2020.
4. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($376.000) por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2020.
5. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($389.536) por concepto del saldo insoluto del mes de enero de 2021.
6. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($389.536) por concepto del saldo insoluto del mes de febrero de 2021.
7. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($389.536) por concepto del saldo insoluto del mes de marzo de 2021.
8. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($389.536) por concepto del saldo insoluto del mes de abril de 2021.
9. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($389.536) por concepto del saldo insoluto del mes de mayo de 2021.
10. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($389.536) por concepto del saldo insoluto del mes de junio de 2021.
11. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($389.536) por concepto del saldo insoluto del mes de julio de 2021.
12. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($389.536) por concepto del saldo insoluto del mes de agosto de 2021.
13. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($389.536) por concepto del saldo insoluto del mes de septiembre de 2021.
14. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($389.536) por concepto del saldo insoluto del mes de octubre de 2021.
15. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($200.000) por concepto del valor absoluto de las mudas de ropa del mes de diciembre de 2020.
16. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($207.200) por concepto del valor absoluto de las mudas de ropa del mes de mayo de 2021.

17. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($207.200) por concepto del valor absoluto de las mudas de ropa del mes de septiembre de 2021.

18. Por el valor de los intereses moratorios, liquidados mes a mes al monto máximo legal autorizado por la superintendencia financiera.

19. Condenar en costas y gastos del proceso, en su debido momento liquídense.

20. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

21. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 07

La anterior providencia

En la fecha Hoy ***24 de febrero del 2022***

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Radicado: 851394089001-2021-00131-00.

Demandante: BEATRIZ BARRERA DE CHAPARRO Y OTROS.

Demandado: ALFONSO LÓPEZPATIÑO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, se informa que esta fue radicada al correo institucional en formato PDF y debidamente unificada. Sírvase proveer.

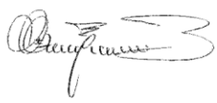

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

ASUNTO POR RESOLVER

"MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.519.547 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de abogado número 165.856 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de BEATRIZ BARRERA DE CHAPARRO, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No24.112.624 de Sogamoso, NAYIBE BARRERA DE LÓPEZ, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No24.117.117 de Sogamoso, CARMEN ELISA BARRERA DE FONSECA, mayor de edad, vecina de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No33.446.384 de Sogamoso ,MARÍA TERESA BARRERA DE KASZAS, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No33.445.501 de Sogamoso, GONZALO BARRERA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No9.518.064 de Sogamoso, MABEL BARRERA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No46.352.152 de Sogamoso, JAVIER HERNANDO BARRERA PULIDO, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No79.351.833 de Bogotá, RODRIGO BARRERA PULIDO, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.395.253 de Sogamoso, ANDRÉS BARRERA PULIDO mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No79.944.983 de Bogotá y JUAN FRANCISCO CUBIDES BARRERA, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.196.334 de Sogamoso; comedidamente me permito demandar por el trámite de un proceso de DESLINDE Y

AMOJONAMIENTO al Señor ALFONSO LÓPEZ PATIÑO, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.311.006"[1]

Revisada la demanda junto con sus anexos se constata lo siguiente:

- El poder adjunto con la demanda no reúne los requisitos establecidos por el decreto 806 de 2020. Específicamente no se adjunta ni acredita el mensaje de datos entre abogado y poderdantes, toda vez que se requiere la manifestación de la voluntad de otorgar el poder, la antefirma del poderdante y el mensaje de datos entre las partes, constancia del envío de e mail.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 90 del C. G. P. numeral 1, 2. "cuando no reúna los requisitos formales, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley",

Articulo 84 numeral 1 "el poder cuando se actúe por medio de apoderado."

Por los motivos anteriormente expuestos, se **INADMITE** la demanda para que se corrijan dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 07

La anterior providencia

En la fecha Hoy ***25 de febrero del 2022***

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIO

[1] Copiado dda original

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

DESPACHO COMISORIO

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado No.85001-31-03-003-2018-00291-00.

Radicado Interno: 851394089001-2021-00010.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A

DEMANDADO: OCTAVIO ERNESTO MORA JIMENEZ Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora manifiesta no realizar diligencia por terminación del proceso en el despacho de origen. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Revisada la carpeta on drive, se observa que hay un correo electrónico por parte del apoderado de la entidad demandante, en la que manifiesta que el proceso ha terminado pro pago total de la obligación.

En ese orden, no es posible evacuar la diligencia de secuestro y se dispone devolver al despacho de origen.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E

1.- Efectuar la devolución del presente despacho comisorio, al juzgado de origen.

Déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 07

La anterior providencia

En la fecha Hoy ***25 de febrero del 2022***

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 851394089001-2021-00133.

Demandante: EMPRESA ENERGIA DE CASANARE S. A. E. S. P - ENERCA.

Demandados: MABEL SIABATO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

ASUNTO POR RESOLVER

Proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

La parte demandante por intermedio de apoderado, radican demanda ejecutiva, a fin de que, por medio del trámite correspondiente al proceso ejecutivo singular de mínima, se logre el pago de una obligación a cargo de la demandada y respaldado por título ejecutivo acuerdo de pago.

"PROCESO EJECUTIVO SINGULAR en contra de la señora demandada MABEL SIABATO identificada con cedula de ciudadanía No 23.726.140 expedida en Maní; para que libre a favor de mi poderdante y en contra del demandado, mandamiento de pago de la obligación dineraria surgida del incumplimiento del Acuerdo de Pago No.678689 por concepto de consumo de energía eléctrica se generó, siendo esta una obligación clara, con un valor expresamente determinado exigible a partir del 16 de julio de 2019."[1]

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda, título ejecutivo, acuerdo de pago, del que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de los demandados, es decir, se reúnen los requisitos legales y con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenará el trámite que en derecho corresponda.

[1] Copiado de la demanda original

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago en contra de, MABEL SIABATO, en favor de EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE ENERCA S. A. E. S. P. Por las siguientes sumas de dinero.

1.1 Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($4.148.390), como capital representado en el ACUERDO DE PAGO No. 678689, suscrito por la demandada MABEL SIABATO, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARES.A E.S. P –ENERCA S.A. E.S.P.

1.2 Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el saldo insoluto adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día17deagostodel2019,hastaque se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa más alta de interés bancario corriente, efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, intereses corrientes y moratorios vigentes autorizados por la Superintendencia Financiera, tal como lo establece el artículo 8, parágrafo 3 del Reglamento Interno de Recaudo y Cartera de ENERCA S.A. E.S.P. (acto de gerencia 337del 2021).

1.3 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 07

La anterior providencia

En la fecha Hoy ***25 de febrero del 2022***

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicado No. 851394089001- 2021-00134-00.

Demandante: LUIS ALBERTO ZAPATA RABE.

Demandado: JOSE ESTEBAN CAMARGO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda se encuentra pendiente por calificar. sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisada la demanda junto con sus anexos, el asunto se remite al incumplimiento en el pago de un acuerdo conciliatorio suscrito mediante acta Nro. INSP/018-2021., acordando un valor indemnizatorio de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE, para ser cancelado en los plazos estipulados.

Que el plazo se encuentra vencido

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título ejecutivo acta de conciliación, del que se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E

1. libra mandamiento de pago, a favor de LUIS ALBERTO ZAPATA RABE, y en contra de JOSE ESTEBAN CAMARGO, por las siguientes cantidades de dinero.

2. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($ 8.000.000) por concepto del saldo de la obligación contenida en acta de conciliación No. INSP/018-2021.

3. por concepto de intereses de remuneratorios, causados desde el día 29 de abril de 2021, hasta el 29 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 30 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total.

5. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

6. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas. decreto 806 de 2020.

7. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

8. Reconocer personería jurídica al apoderado designado por la parte actora, de conformidad a los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 07
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***25 de febrero del 2022***
Siendo las 7:00 A.M._____

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. Ejecutivo Hipotecario.

Radicado No. 851394089001- 2018-00005.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: JULIO ORLANDO PARADA BECERRA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante, radica memorial solicitando terminación por pago. sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

ASUNTO A RESOLVER

Proveer sobre la terminación por pago de la obligación

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DAR POR TERMINADO** el presente proceso adelantado entre, BANO AGRARIOD E COLOMBIA S. A., en contra de JULIO ORLANDO PARADA BECERRA, por PAGO **TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor del señor JAVIER MORENO ORTIZ.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 07
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***25 de febrero del 2022***
Siendo las 7:00 A.M._____

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO